



V A N D O.

POR ACUERDO DEL ILL.^{MO} CABILDO,
 y Regimiento de esta muy Noble, y muy Leal
 Ciudad de Sevilla, està mandado provisionalmente
 guardar, y observar el Auto de Buen Gobierno pro-
 veido por el Sr. Marquès de Monterreal, Afsistente,
 que fuè de ella, en diez y siete de Septiembre de
 mil setecientos cinquenta y siete, y su Declaracion
 de veinte y ocho del mismo, que aqui se insertan,
 para que llegue à noticia de todos: y su tenor es el
 siguiente:

EN la Ciudad de Sevilla, Sabado diez y siete de Septiembre de mil
 setecientos cinquenta y siete, el Sr. D. Pedro Samaniego, Monte-
 Mayor y Cordoba, Marquès de Monterreal, Señor de Robledino,
 de Santo Domingo, Macada, y Sanchos Pedros, del Consejo de
 S. M. en el de Castilla, y de la Suprema Inquificion, Ministro de la Junta
 General de Comercio, Moneda, Minas, y Negocios Extranjeros, Af-
 fessor de la Real Casa de la Reyna nuestra Señora, y por especial Comif-
 sion de S. M. Afsistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo
 General de las Milicias, Intendente del Exercito, y Tropas de Andalu-
 cia, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Ciudad, y su
 Provincia, &c. Dixo: Que manifestando la experiencia cada dia ma-
 yor perjuicio en la dificultad de abastecerse el Vecindario de las primeras
 ventas de los Generos Comestibles, por la culpable tolerancia, de que
 los Regatones los compran, luego que se toca la Campana de Tercia
 (en que son pocos, los que pueden haverse prevenido tan temprano de lo
 necessario) y reconociendo, que no tiene otro origen el error de per-
 mitirlo, que el que dimanaba de señalar esta hora la Ordenanza, para la
 reventa de Pescado Fresco (que por su calidad diò motivo à cohonestar
 este permiso) y sin advertir, que fuè dirigido à el vnico, y limitado fin
 del despacho de esta Especie, por las contingencias, à que està expuesta
 en su dilacion (en el tiempo, en que no estava prohibido comprarla,
 para revenderla) se creyò, sin fundamento, extensivo à los demàs Abas-
 tos. Para evitar los perjuicios, que ha ocasionado el desorden de este er-
 ror, y precaver otros, que dimanaban del abuso, con que los Regatones
 exercen este Trato, debia de mandar, y manda, que en lo succesivo se
 guarden, y hagan observar inviolablemente las siguientes disposiciones.

NOTA.

Por Acuerdo de la Ciudad de cinco de Septiembre de este año, se previene, que la hora contenida en este Capitulo ha de entenderse la dispuesta por la Ordenanza de la Ciudad, que es acabada la Misa de Tercia de la Iglesia Cathedral, y es las de las nueve en Verano, y las diez en Invierno.

dan facar al público, y sitio de su destino, las Especies, en que trate, ni tomar Puesto, fixar Mesa, plantar Cargas, ni elevar el Peso, porque hasta que sea dada dicha hora, en sus respectivos tiempos, no han de poder entrar ellos, ni los Generos de su trato, en los sitios de su asignacion, con ninguna causa, ni motivo: pena, al que contraviniere à qualquiera de las partes expresas, de quatro ducados de vellón, y diez dias de Carcel por la primera vez, y de pena doble por la segunda, aplicando en vno, y otro caso la mitad de la pecuniaria à el Ministro, ò persona, que denunciare la contravencion, y la otra mitad con arreglo à la ultima Real Instruccion, y por la tercera vez, que incurran en ella, seràn privados perpetuamente del uso de este Trato, y desterrados por dos años de esta Ciudad, y cinco leguas en contorno, sin que los Juezes, que aygan de declarar, haver incurrido los Contraventores en las penas impuestas, tengan arbitrio alguno, para moderarlas.

II. Que ningun Regatón, ò Regatera, pueda en tiempo alguno del año vender Frutas verdes por las Plazas, Calles, y demás sitios de la Ciudad, sino que como està dispuesto por la Ordenanza (con el nombre de la Plaza de Ayuso) aygan precisamente de ejecutarlo, en la que se llama de San Salvador: baxo las mismas penas, con igual aplicacion.

III. Que siendo conveniente, para muchos fines, la total separacion en dicha Plaza de los Vendedores, y Regatones: aquellos indispensablemente con qualesquiera Generos de Frutas, que conduxeren à esta Ciudad, para su venta, se aygan de poner por aora, è interin, que la experiencia no manifieste mayor necesidad de asignar algun otro sitio, para el despacho de estos Generos, en el que comprehende la Esquina derecha de calle Gallegos, hasta la boca, de la que llaman de Culebras, sin impedir el público passo de modo alguno: y los expresados Regatones aygan de ocupar precisamente el sitio, que està despues de la Puerta del Patio de los Naranjos, poniendo sus Puestos en el ambito, que comprehende este Circulo, sin que con ningun pretexto, causa, ni motivo, puedan los vnos, ni los otros, variar los lugares, que les van asignados: baxo las mismas penas à los Regatones, y Vendedores Vecinos de esta Ciudad,

que

que contravinieren à lo mandado, y de las pecuniarias, que quedan expresadas, à los Vendedores Forasteros.

IV. Que ningun Vendedor, de qualquier Genero Comestible, pueda tratar, ni venderlos en los Caminos, Puertas, y Calles de esta Ciudad, ni Lugares de su Contorno, ni antes de las referidas horas, con pretexto alguno, pueda vender, ni concertar las Cargas, ò Partidas, que conduxere, à Regatòn, ni otra Persona alguna, sino que precisamente ayga de llevarlas à la Plaza, que corresponda su venta, poniendolas en el sitio de su assignacion, y tomando Peso, Medida, y Postura, que manifieste al público, sin que la abundancia de la Especie los exonere de esta Obligacion, ni de la de facar de los Caxones Cedula à su favor, y no al de otra Persona, para seguridad de los Reales Derechos: baxo todo de las penas, que quedan establecidas, en que se declara incurrir tambien, los que compraren dichos Generos Comestibles, en mucha, ò poca cantidad, fuera de las Plazas, ò sitios assignados para su venta, sin que les liberte el pretexto de Despenseros, ò Compradores de Monasterios, Caballeros, ò Prelados, que solo servirà, para que se les dè en las Plazas la preferencia, que les concede la Ordenanza.

V. Que qualquier Vecino de esta Ciudad, que apetecièr dexar el Trato de Regatòn, por tener caudal proprio, con que poder hacer Acopios, para los publicos Abastos, ayga de traer precisamente Documento, que justifique el contrato hecho con el Dueño de la Especie, el que ha de venir autorizado de la Justicia, y Escribano del Pueblo, en que se huviesse celebrado, con fè de entrega de su importe, ò del termino concedido, para su pago, y del Concierto hecho por el Dueño con la Real Hacienda, sin que en lo sucesivo basten los Testimonios voluntarios, con que à su arbitrio han logrado hacer constar estos requisitos; pues no verificandose, con la formalidad, que queda prevenida, se les estimarà, y tendrà por tales Regatones, sujetos à las horas, y penas impuestas en sus respectivos casos.

VI. Que concludido, que sea el consumo de la Partida, que se compre, para el Abasto de esta Ciudad, aygan de traer precisamente los Compradores de ella, Testimonio de haver fenecido los Frutos, con igual Documento, que el prevenido, para hacer constar su compra, el que deben presentar en el Juzgado de Caballeros Fieles Executores, para que desde entonces se estime, como Regatòn en sus Reventas, y sujeto à las horas, y demàs Reglas prevenidas, para el uso de este Trato: baxo las penas, que quedan referidas, y de que, si à la sombra de alguna legitima compra, intentassen agregar à ella, la que no lo sea; para continuar en el concepto de Vendedores, se les impondrà por la primera vez, que incurran en este exceso, treinta dias de Carcel, y veinte ducados de multa con la misma aplicacion, y por la segunda dos años de destierro, y privacion del uso de este Trato.

VII. Que ningun Vendedor, en tiempo alguno, pueda poner en su Puesto à Persona, que tenga el Trato de Regatòn, para que por su quenta, dieta, ò jornal, le venda en mucha, ò corta cantidad, porcion alguna de sus Generos, pues precisamente (para evitar todo fraude) ha de practicarlo por si mismo el Vendedor, sin que la razon de Amigo, Pariente, ò Criado, pueda excusarle de esta Obligacion, ni exonerarle de incurrir, por la primera vez, en la pérdida de los Generos, que venda por otra mano, à que se añadirà, por la segunda, treinta dias de Carcel, quedando à arbitrio de los Caballeros Fieles Executores la pena, en el caso de su reinfidencia, como el gratificar en todos al Ministro, ò Persona, que denunciare estos excessos.

VIII. Que ningun Hortelano del Termino de esta Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion, de donde vienen las Legumbres, para su Abasto, no puedan en sus Huertas, Heredades, ò Haciendas, vender por mayor à Regatòn alguno los Plantios, y Verduras de ellas, sino que aygan de introducir las, y venderlas por si mismos, poniendo sus Puestos para ello en lo interior de la Carniceria Mayor, y demàs sitios, que rodean esta Oficina, sin impedir el público passo, ni permitir, con pretexto de Sirviente, ò Jornalero, à Persona alguna en sus respectivos Puestos: baxo las penas establecidas en el Capitulo antecedente.

IX. Que los Regatones de Legumbres, atendiendo à la calidad de ellas, y à la mayor conveniencia de los mismos Hortelanos, no obstante lo dispuesto en las horas, para la compra de los demàs Generos Comestibles, puedan comprarlas desde las nueve en el Verano, y las diez en el Invierno, poniendo sus Puestos, para la Reventa de esta Especie, en la Plazuela, que llaman de San Isidoro, sin mezclarse, ni incluirte en los sitios, que quedan asignados à los Hortelanos, ni intentar de modo alguno su Reventa por las Calles, ni otro parage alguno, y solo en las Plazas de la Feria, y Triana, se les permita, que desde la hora asignada puedan poner sus Puestos, para la venta de Legumbres, executandolo en sitios separados, de los que pongan los suyos los Hortelanos, en la forma, que lo disponga el Juzgado de los Caballeros Fieles Executores, al que se comete la separacion, y asignacion de los referidos sitios.

X. Finalmente, que todo Regatòn, y Regatera, no use de este Trato en los Generos, que està prohibida su Reventa, observandolo con mayor rigor en el Pescado Fresco (à excepcion de la Sardina, que por sus circunstancias la permite la Ordenanza) para lo que se exceptua de las Reglas establecidas, para la compra de los demàs Generos, pudiendo comprar este en los mismos Barcos, abastecido que sea el Vecindario de esta Especie. Y para que no se pueda alegar en tiempo alguno ignorancia de lo mandado, se publique este Auto de Buen Gobierno en las Plazas, y sitios acostumbrados, fixando copias impresas,

y authorizadas del presente Escribano, en todas las Puertas, y para-
ges publicos de esta Ciudad, para que por este medio llegue à noticia
de todos, y tenga la observancia, que pide, y merece el comun bene-
ficio, à que se dirige esta Providencia, cometiendo la execucion de to-
das las que comprehende este Auto, al Juzgado de Caballeros Fieles
Executores. Y así lo proveyò, mandò, y firmò. = El Marquès de
Monterreal. = Joseph de Añaya y Villegas

EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y ocho de Septiembre de mil
setecientos cinquenta y siete años, el Señor Don Pedro Samaniego,
Monte-Mayor y Cordoba, Marquès de Monterreal, del Consejo de S. M.
en el Real de Castilla, y Suprema General Inquisicion, y por especial
Comision de S. M. Afsistente de esta dicha Ciudad, Maestre de Campo
General de las Milicias, Intendente de los quatro Reynos de Andalucía,
y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia, &c. = Dixo, que
por quanto se ha dudado de la verdadera inteligencia de algunos Capi-
tulos del Vando publicado en veinte y dos del corriente, debia declarar
(sin embargo, de que no lo necesita su literal contexto, de que se ha en-
terado al Juzgado de Caballeros Fieles Executores desde el dia de su pu-
blicacion) que, lo que se manda en el Capitulo primero, de que ningun
Regatòn, ò Regatera, pueda comprar, ni vender Genero alguno Co-
mestible, hasta la hora de las diez de la mañana en el Verano, y la de
las once en el Invierno, es limitado à los Generos, en que consiste el
Abasto de los Pueblos, sin comprehender aquellos, que por su corta con-
sideracion no està sujeto à Peso, Medida, ni Postura, como son Chochos,
Granadas, Naranjas, y Limones, Ajos, y Pimientos secos, y aquellas
especies, que, aunque sujetas à Postura, y Peso, no son materia del Abas-
to, como son Alfajor, Passas, Higos, Turròn, Nuezes, Abellanas, ni aque-
llos Generos, que se desfiguran de algun modo, en el que se venden,
como Castañas assadas, y cocidas, Garbanzos secos, y remojados, y otras
especies semejantes, pues nunca podia ser el animo de privar à tantos
Pobres del remedio, que lícitamente buscan en vn Trato, de que no
se sigue perjuicio, privandoles à ninguna hora de la venta de cosas
tan despreciables.

Afirmisimo se declara, que el Capitulo quarto, en que se manda,
que ningun Vendedor de qualquier Genero Comestible, pueda tratar, ni
venderlos en los Caminos, Puertas, y Calles de esta Ciudad, se entiende
solo, quando vienen à ella con sus Generos para el Abasto, como lo
manifiesta el ser con el fin, que se expresa, de que precisamente los
aygan de llevar à la Plaza, à que corresponda su venta, sin que en
dicho Capitulo, ni en otro alguno, se les prohiba èsta à los Entradores
(aunque sea por Cargas, ò Partidas) sino antes de las referidas horas,
de que se sigue precisamente, que dadas que sean las diez en el Vera-

no, ò las once en el Invierno, pueden libremente salir de sus respectivas Plazas à vender el sobrante de sus Generos por todas partes, sin embarazo alguno, pues de otro modo, fuera dissonante el permitirles, vendan à los mismos Regatones, y privarles, que pudiesen vender à los Vecinos, cuyo Abasto ha sido el vnico objeto de dicho Vando.

Tambien se declara, que siempre, que los Caballeros Fieles Executores, reconozcan en las Plazas la abundancia de algunos Generos Comestibles, pueden permitir à los Vendedores, que salgan à la hora, que les pareciere (sin esperar à la prefinida) à venderlos por las Calles, pudiendo executar lo mismo en aquellos tiempos, y especies, en que lo contrario pudiera tener inconveniente, como sucederà en los Generos sobrantes de Ferias, y Veladas, ò en otras especies, en que retraxesse à los Entradores la dilacion del prompto despacho de sus Generos, en que con su Acuerdo se estableceràn las Reglas, que parecieren convenientes.

Afirmisimo se declara, que en el Capitulo septimo, en que se manda, que ningun Vendedor, en tiempo alguno, pueda poner en su Puesto à Persona, que tenga el Trato de Regatòn, para que por su cuenta, dieta, ò jornal, le venda porcion alguna de sus Generos, sino que precisamente ayga de practicarlo por si mismo el Vendedor, sin que la razon de Pariente, Amigo, ò Criado pueda excusarle de esta obligacion (como siniestramente se ha querido interpretar) de que el Dueño (que ni aun se nombra (ayga de vender sus Generos por si mismo, sino que el Vendedor (que es el que viene à vender, sea el que fuere, no siendo Regatòn) del mismo modo, que debe facar de los Caxones Cedula à su favor, y no al de otra Persona alguna, debe tambien en el Puesto, que toma en la Plaza, que corresponde su venta, vender por si mismo, sin poner con dichos pretextos otra Persona, como lo practicaban hasta aqui en perjuicio del Comun, y de los interesses de los mismos Dueños, à quienes no se les embaraza, que embien la Persona, que sea de su satisfaccion, en la forma, que les tuviere conveniencia, como no se valgan de los que tengan el Trato de Regatòn, para la venta de sus Generos.

Del mismo modo debe entenderse el Capitulo octavo, que pone la misma precision à los Hortelanos (que lo es qualquiera Mozo de la Huerta) pues no habla, lo que dispone con el Dueño de ella, ni con el que por Arrendamiento lo sea de sus Hortalizas, sino con la Persona, que éstos embian para su venta.

Y por quanto se ha hecho presente la estrechez de la Plaza de San Isidoro, y que por su ningun resguardo, se halla sujeta à la inclemencia de los tiempos, no teniendo particular fin el de su assignacion, y siendo indiferente, que continuen los Regatones en el sitio de la Carniceria, señalandoles, el que deben ocupar en ella: Debìa de mandar,

mandar, que afsi fe execute por los Caballeros Fieles Executores, à quienes tambien fe comete la execucion de lo Acordado por la Ciudad en fu Ayuntamiento de diez y nueve del corriente, por lo que mira à la Plaza de Gavidia, para el mas comodo Abasto de aquel Vecindario, para cuyo fin fe les paffe Copia del citado Acuerdo con este Auto; y para que llegue à noticia de todos, fe imprima, y fixe en los lugares publicos, y acostumbrados = Y por èste fu Auto; afsi lo proveyò, mandò, y firmò = El Marquès de Monterreal = Joseph de Añaya y Villegas.

Y para que à todos conste, y no aleguen ignorancia, fe ha publicado, y se fixa el Presente, en Sevilla, à diez de Septiembre del año de mil setecientos sesenta y seis.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



T. 172130

C. 1323351

R. 135899